



Citar este número al responder:
0731-652102025

Señor
PERSONA INDETERMINADA
Tuluá – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0731 – 007652 del 25 de junio de 2025**, “Por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0731-039-002-040-2025

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 – 007652 del 25 de junio de 2025, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-040-2025, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento acarreará sanciones legales.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias:

Proyectó y Elaboró: Abogada, Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-040-2025

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



TR-0021-09453

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007652 DE 2025

(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, los Artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007652 DE 2025

(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispuso que, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, trata el tema del decomiso y aprehensión preventivos, el cual define como la actividad consistente en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007652 DE 2025

(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se establece de manera expresa la aprehensión preventiva como una medida destinada a prevenir el tráfico ilegal de especímenes, productos y subproductos de la fauna y flora silvestres, así como de las especies y productos relacionados con estas. Esta medida se adopta de forma previa a la ocurrencia de un daño ecológico significativo o de nuevas infracciones, y tiene como propósito la incautación de los ejemplares mencionados, con el fin de protegerlos y evitar su aprovechamiento ilícito. Esta acción puede involucrar animales capturados de forma ilegal, plantas en peligro de extinción y sus derivados, contribuyendo así a la conservación de la biodiversidad, la prevención de la extinción de especies y la protección de los ecosistemas naturales, en el marco de la lucha contra el comercio ilegal de especies protegidas.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015**, se establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, mediante denuncia con radicado 625952025 de fecha 12 de junio de 2025, funcionarios adscritos a la Policía Nacional, remiten información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde dan cuenta de los hechos ocurridos en fecha 12 de junio de 2025, en un punto ubicado entre el corregimiento de Aguaclara y el corregimiento de Los Caños, Tuluá - Valle, Coordenadas 4°6'53.4"N, -76°12'08.0"W, en el cual detectaron un vehículo de tracción animal abandonado, que contenía producto primario de la flora silvestre en cantidad de veintitrés (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) consistentes en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrepasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, que en conjunto corresponde a un volumen de cero punto cuatrocientos ochenta y cuatro metros cúbicos (0.484 m³), ante la falta de posibilidad de identificar el presunto responsable o infractor, quien pueda acreditar la procedencia lícita del material o presentar el respectivo salvoconducto expedido por autoridad ambiental competente, se procedió mediante acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105395 de fecha 12 de junio de 2025, a la aprehensión preventiva del material.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y verificado en los aplicativos institucionales, se tiene que, a la fecha del Acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 105395 y del informe de visita de fecha 12 de junio de 2025 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se evidenció Salvoconducto Único Nacional en línea registrado, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal del producto primario de la flora silvestre, ni la ruta



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007652 DE 2025

(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

de movilización de las VEINTITRÉS (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) consistentes en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrepasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, que en conjunto corresponde a un volumen de CERO PUNTO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (0.484 m³).

Así las cosas, pese a la imposibilidad de identificar un presunto infractor responsable de las labores de aprovechamiento y movilización del producto primario de la flora silvestre sin contar con el permiso respectivo, incumpliendo los preceptos normativos de los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA**, de producto primario de la flora silvestre consistente en VEINTITRÉS (23) unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) consistentes en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrepasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, que en conjunto corresponde a un volumen de CERO PUNTO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (0.484 m³), a **PERSONA INDETERMINADA**, medida que se mantendrá hasta que se logre, aclarar la procedencia legal del producto.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a PERSONA INDETERMINADA, medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, material forestal que constan de:

- **VEINTITRÉS (23)** unidades de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) consistentes en 10 basas de 7 metros de largo, 11 sobrepasas de 4 metros de largo y 2 puntales de 3 metros de largo, que en conjunto corresponde a un volumen de CERO PUNTO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (0.484 m³).

Parágrafo Primero: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

Parágrafo Tercero: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo mediante publicación en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007652 DE 2025

(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

Nidia Yojana Bedoya Gómez

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Édinson Diosdado Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-040-2025